

# **LA CONSTITUCIÓN Y SU APLICACIÓN A NIVEL LOCAL. JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

**MARCELO SEGURA UAUY**

# PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL A FUNCIONARIOS MUNICIPALES. \*TRIB. CONSTITUCIONAL ROL 3853-2017-INA. 6 DICIEMBRE 2018

la aplicación expansiva del Código del Trabajo, hecha al amparo de ese indeterminado inciso tercero del artículo 1°, hasta llegar a comprender a funcionarios públicos regidos por su respectivo estatuto, a los efectos de hacerlos sujetos activos del procedimiento de tutela laboral, desvirtúa el régimen constitucional y legal que les es propio, amén de abrir la intervención de los juzgados de letras del trabajo respecto de una materia en que no han recibido expresa competencia legal. ART. 6° Y 7° CONSTITUCIÓN

# TUTELA LABORAL

Principio de juridicidad que rige el actuar de los órganos del Estado, el artículo 6° de la Carta Fundamental prescribe, en lo pertinente, que éstos deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (inciso primero). El artículo 7°, por su parte, dispone que los órganos del Estado, incluidos ciertamente los tribunales del Poder Judicial, actúan válidamente solo cuando obran "dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias", agrega el artículo 70, tales órganos pueden atribuirse por sí y ante sí otros poderes que no les han sido expresamente conferidos por la Constitución o las leyes (inciso segundo). Queriendo impedir con ello que exorbiten sus atribuciones con vistas a capturar situaciones que les son ajenas, apelando a sobreentendidos y a pretexto encontrarse un caso fuera de la regla común

# **PROCEDIMIENTO LABORAL A PRÁCTICAS ANTISINDICALES \* TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RoI N° 5057-18-INA . 13 AGOSTO 2019**

**Extender la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo a las denuncias que, sobre prácticas antisindicales, formulen las Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, mediante la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1° inciso tercero, 291 letra a), 420 letra a), 485, 489 y 495 del Código del Trabajo, resulta contrario a lo previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución. al arrogarse (la Judicatura Laboral) facultades y atribuciones más allá de la esfera de su competencia/ no habiendo aplicado las normas estatutarias o leyes especiales, asumiendo funciones propias del Poder Ejecutivo y Legislativo, modificando y/o complementando en los hechos y no en el derecho,**

# ANTISINDICALES \* TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Rol N°

---

EN CAUSA BASE SE ACOGIÓ RECURSO DE NULIDAD Y SE ACOGIÓ LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. CORTE APELACIONES DE VALPARAÍSO ROL 349-2018. LABORAL COBRANZA

# CONSTITUCIONALIDAD NORMA INEMBARGABILIDAD BIENES MUNICIPALES. TC Rol N° 2.438-13- INA. 10 DE ABRIL 2014.

RECHAZA declarar inaplicable art. 32 LOCM. Artículo 32.-. La ejecución de toda sentencia **Los bienes municipales destinados al funcionamiento de sus servicios y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente serán inembargables** que condene a una municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto alcaldicio. Con todo, tratándose de resoluciones recaídas en juicios que ordenen el pago de deudas por parte de una municipalidad o corporación municipal, y correspondiere aplicar la medida de arresto prevista en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, ésta sólo procederá respecto del alcalde en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio

# INEMBARGABILIDAD

en lo que dice relación con la garantía constitucional del derecho de propiedad, deviene manifiesto que la fórmula de compulsión prevista en el acápite final del artículo 32 de la legislación orgánica municipal, no compromete per se ese derecho en su esencia.

# NO RENOVACIÓN PATENTE ALCOHOLES. IGUALDAD ANTE LA LEY. CORTE SUPREMA RoI N° 76.384-2016. 4 ENERO 2017

decisión de la autoridad administrativa en orden a rechazar la solicitud de renovación de la patente de alcoholes cuya titularidad detentan los recurrentes, sobre la base de la anotación prontuarial que afecta solamente a uno de ellos y que, a la fecha del acto, se dispuso fuera omitida, sólo puede ser entendida como una actuación arbitraria y vulneratoria de la garantía constitucional de igualdad ante la ley contenida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República. A LA FECHA DEL DECRETO QUE RECHAZO HABÍA SIDO OMITIDA.

si bien el transcrito artículo 4° de la Ley N°19.925 dispone que aquellas personas condenadas por crimen o simple delito no podrán recibir autorización para la venta de bebidas alcohólicas, por lo que, formalmente, el rechazo constituye **un acto ajustado a derecho, él se torna arbitrario en tanto los efectos de la prohibición legal se extienden a terceros que no están obligados a soportarla.** Titularidad compartida entre herederos que tenían antecedentes y otros no.

# **SALUD INCOMPATIBLE. CORTE SUPREMA. Rol N° 22.454-2019. 29 OCTUBRE 2019**

EXISTÍA DICTAMEN COMPIN QUE SALUD ERA RECUPERABLE. Con ello, fluye la ilegalidad de la actuación de la recurrida, puesto que se declaró terminado el vínculo estatutario sin cumplir con el presupuesto legal del artículo 72 bis de la Ley N°19.070, todo lo cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales del recurrente, contemplados en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. CS APLICA normas EAFM, al margen de la ley y las interpreta mal.

# SALUD INCOMPATIBLE. CORTE SUPREMA. Rol N° 22.454-2019. 29 OCTUBRE 2019

ED. Artículo 72 bis.- El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, a que se refiere la letra h) del artículo 72, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

EAFM. ARTÍCULO 148. El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de este Estatuto y el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo. El alcalde, para ejercer la facultad señalada

en el inciso primero, **deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo**

# **SALUD INCOMPATIBLE. CORTE SUPREMA. Rol N° 22.454-2019. 29 OCTUBRE 2019.**

EAFM. ARTÍCULO 149. Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un funcionario, éste deberá retirarse de la municipalidad dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo.

A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses el funcionario no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo de la municipalidad.

**EN SENTIDO CONTRARIO SIN ARGUMENTOS ROL 22014-2019. 7 OCTUBRE 2019**